



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 134 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090032600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Omaira De Jesus Buitrago Ospina Y Otros	Francisco Jose Gonzalez Botero	25/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Cuentas Secuestre
05376311200120200019800	Ejecutivo	Jairo Alberto Echeverry Arroyave	Diseños Bedoya Sa	25/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas Requiere Parte Ejecutante - Insta A Las Partes - Deniega Solicitud
05376311200120210013800	Ejecutivo	Porvenir Sa	Nathalia Valero Zapata	25/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficio
05376311200120210004000	Ejecutivo Hipotecario	David Esteban Giraldo Parra	Wilfer Henry Ocampo Toro	25/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas - Requiere Parte Ejecutante - Insta A Las Partes

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7764e406-6adc-467c-aa84-281df53f8917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 134 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090017200	Especiales	Luis Emilio Perez Gutierrez Y Otros	Maria Concepcion Pelaez	25/08/2021	Auto Requiere - Parte Demandada
05376311200120200006200	Ordinario	Eusebio Echeverri Echeverri	Edilizia Monteverde S.A.S.	25/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120210021900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Rodriguez Buritica Y Otros	Oscar Alonso Velilla Gomez	25/08/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210013600	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otro	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra	25/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro De La Demanda
05376311200120210012500	Procesos Verbales	Nelson Enrique Valencia Ordoñez Y Otro	Miryam Cristina Suarez Montoya	25/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documento Al Expediente Requiere Parte Demandante
05376311200120210023600	Procesos Verbales	Reinaldo Villada Bedoya	Amparo Esmeralda Moreno Navas	25/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personeria

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7764e406-6adc-467c-aa84-281df53f8917



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 134 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160038900	Verbal	Martha Elda Ocampo Castrillon	Francisco Jairo Pelaez Rodriguez, Fabiola De Jesus Orozco Valencia, Pedro Jose Orozco Valencia, Blanca Cecilia Osorio De Ramirez, Luis Jaime Osorio Arenas, Herederos Indeterminados De Fabio De Jesus Orozco , Centro Comercial La Capilla S.A.S., Sar	25/08/2021	Auto Requiere - Al Centro Comercial La Capilla S.A.S.
05376311200120210001000	Verbal	Juan Guillermo Serna Ramirez	Olga Lucia Cadavid Ceballos, Isaac Herrera Goez	25/08/2021	Auto Requiere - Parte Demandada Tiene Por Cumplida Carga Procesal

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7764e406-6adc-467c-aa84-281df53f8917



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE en contra de DISEÑOS BEDOYA S.A. radicado No. 2020-00198 a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....\$1.000.000

Agencias en Derecho T.S.A decisión del 20/05/2021 en un smlmv...\$ 908.526

No hay ningún gasto acreditado en el proceso.

TOTAL.....\$1.908.526



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE
EJECUTADO	DISEÑOS BEDOYA S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00198 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS – REQUIERE PARTE EJECUTANTE - INSTA A LAS PARTES - DENIEGA SOLICITUD

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, en atención al memorial radicado en el correo de este Despacho por el procurador judicial de la parte ejecutante, el día 10 de agosto de la corriente anualidad, a través del cual solicita la corrección y aclaración del auto que ordenó continuar la ejecución, previo al trámite del mismo se requiere a dicho profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de esta providencia proceda a remitir su memorial al canal digital de la contraparte, con copia simultánea a la dirección electrónica de este Despacho.

En este mismo sentido, se insta por primera y única vez a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo normado por el

artículo 3º ídem, de todo memorial que radiquen con destino a este proceso, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales que reposan en el expediente. Advirtiendo que la inobservancia a esta carga procesal, acarreará para los mismos, sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes del abogado, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

Finalmente, procede este Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutada en memorial de fecha 10 de agosto de los corrientes, a través del cual peticiona que se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a efectos de que emita una liquidación completa de los aportes pensionales que adeuda su representada a favor del Sr. JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE, ello teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones se ha solicitado a dicha AFP que se liquide el valor a pagar por los periodos pendientes, debido a que su pago no fue posible realizarlo a través del Operador de Información PILA que utiliza la demandada, empero, dicha entidad emitió comunicado de fecha 09 de julio de la corriente anualidad, liquidando respecto al demandante un valor correspondiente a \$1.492.088 por el periodo agosto de 2006 a mayo de 2008, cuyos periodos no corresponden en su totalidad a los que aún se adeudan en este trámite.

De igual manera, solicita que se suspendan los efectos de cualquier actuación o ejecución de medida cautelar en contra de la entidad que apodera, pues la misma siempre ha mostrado disposición para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de este proceso y las razones por las cuales no se ha llevado a cabo el pago de la obligación, corresponden a situaciones externas o a la actuación de terceros.

Para desatar dicha petición, baste indicar que, una vez revisada la comunicación que aporta la parte ejecutada como sustento de sus pedimentos, no encuentra este Despacho que la misma haya sido proferida por la AFP COLPENSIONES en razón de una solicitud concreta por parte de la sociedad DISEÑOS BEDOYA S.A. para que se emitiese la liquidación de los aportes en pensión adeudados al demandante en los periodos 2003-12, 2004-01, 2004-02, 2004-03, 2004-04, 2004-05, 2006-07, 2006-08, 2006-09, 2006-10, 2006-11, 2006-12, 2007-01, 2007-02, 2007-03, 2007-04, 2007-05, 2007-06, 2007-07, 2007-08, 2007-09, 2007-10, 2007-11, 2007-12, 2008-01, 2008-02, 2008-03, 2008-04 y 2008-05, sino que hace referencia a un requerimiento a la mencionada sociedad para que se ponga al día en el pago de los aportes pensionales de varios de sus trabajadores.

Menos aún, puede advertirse de dicha comunicación que la sociedad ejecutada haya puesto en conocimiento de la AFP las presuntas dificultades que ha tenido para realizar el pago de dichos aportes a través de los operadores PILA, tal y como ha sido indicado por dicha Administradora en las diferentes comunicaciones a través de las cuales se ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho, tanto en el proceso ordinario radicado 2009-00328, como en la presente ejecución, datando la última del 20 de enero de esta anualidad.

Lo que si puede advertirse de la comunicación allegada por la parte ejecutada es que, nuevamente se le informa a la empresa el procedimiento que debe seguir para realizar a través de los operadores PILA la cancelación de los aportes de sus trabajadores acusados en mora.

En razón de lo anterior, no se accede por parte de este Despacho a los pedimentos de la parte ejecutada, dado que la orden dada en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó continuar la ejecución ha sido clara, al

establecer la forma como debe proceder la deudora con el fin de cancelar los aportes pensionales que adeuda en favor del ejecutante, sin que a la fecha se haya demostrado a este Despacho gestión alguna por parte de la misma para finiquitar tal cometido.

En razón de lo anterior, resulta igualmente improcedente la suspensión de los efectos de las medidas cautelares decretadas en este trámite, por cuanto las mismas están encaminadas a procurar el pago forzado por parte de la ejecutada de las acreencias en favor del ejecutante, que como se dijo, a la fecha no han sido canceladas.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 134, el cual se fija virtualmente el día 26 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43e5eeadb8b6764c7e4c7d650fb02584b4e4db4b829d10dbe0ddaf4d4e5ab2e**

Documento generado en 25/08/2021 12:20:18 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>JUAN GUILLERMO SERNA RAMÍREZ</i>
DEMANDADO	<i>ISAAC HERRERA GOEZ Y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00010 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REQUIERE PARTE DEMANDADA – TIENE POR CUMPLIDA CARGA PROCESAL</i>

Dentro del asunto de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que, la apoderada de la parte demandada, a través de memorial de fecha 10 de agosto de la corriente anualidad, pone en conocimiento de este Despacho la intención que tienen los demandados de cancelar la suma de \$87.004.767, para dar por satisfechas las pretensiones de la presente demanda, aportando para el efecto una liquidación del crédito, de la cual solicita se dé traslado en los términos de los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Frente a lo anterior, ha de indicarse a la memorialista que el traslado solicitado deviene improcedente por cuanto nos encontramos en el trámite de un proceso declarativo verbal y no de naturaleza ejecutiva. Empero, se le pone de presente que, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado en este Despacho el día 12 de agosto hogaño, presentó pronunciamiento frente a la propuesta de los demandados, manifestando estar de acuerdo con la misma, razón por la cual en el momento en que exista depósito judicial a disposición de este Despacho se entenderían satisfechas las pretensiones de su prohijado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada, a través de su apoderada judicial para que, con el objeto de concretar la propuesta realizada en memorial del 10 de agosto de los corrientes, proceda a realizar consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por valor de \$87.004.767, para lo cual se concede el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de seguir adelante con el trámite del proceso.

Finalmente, atendiendo el mensaje de datos radicado por el apoderado de la parte demandante el día 12 de agosto de los presentes, a través del cual aportó la constancia de la remisión del memorial que describió traslado de las excepciones de mérito a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandada, téngase por cumplida la carga procesal impuesta en auto del 11 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **134**, el cual se fija virtualmente el día **26 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199585f2b725d1cc76a35d14463252f479f02685cddedaa847d0ce176a8f71e4a**

Documento generado en 25/08/2021 12:20:19 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por DAVID ESTEBAN GIRALDO PARRA en contra de WILFER HENRY OCAMPO TORO radicado No. 2021-00040 a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....	\$17.000.000
Derechos inscripción Medidas.....	\$ 37.800

No hay ningún otro gasto acreditado que haya sido útil para el proceso.

T O T A L.....\$17.037.800

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	DAVID ESTEBAN GIRALDO PARRA
EJECUTADO	WILFER HENRY OCAMPO TORO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00040 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS - REQUIERE PARTE EJECUTANTE - INSTA A LAS PARTES

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, en atención al memorial radicado en el correo de este Despacho por el procurador judicial de la parte ejecutante, el día 11 de agosto de la corriente anualidad, a través del cual presenta liquidación del crédito, previo al trámite del mismo se requiere a dicho profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de esta providencia proceda a remitir su memorial al canal digital de la contraparte, con copia simultánea a la dirección electrónica de este Despacho.

En este mismo sentido, se insta por primera y única vez a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo normado por el artículo 3° ídem, de todo memorial que radiquen con destino a este proceso, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales que reposan en el expediente. Advirtiéndole que la inobservancia a esta carga procesal, acarreará para los mismos, sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes del abogado, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571f9ad1928185f88a8c1c0bc16508a289a18a174f7a69a09b34d55adc1ac570**

Documento generado en 25/08/2021 12:20:19 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE VALENCIA ORDOÑEZ Y OTRA
DEMANDADO	MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00125 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, agréguese al expediente la constancia de la inscripción de la demanda en los FMI Nro. 017-68272, 017-68273, 017-68279, 017-68280, 017-68282 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, que fue allegada a esta dependencia, por la mencionada oficina registral en mensaje de datos del 11 de agosto de esta anualidad.

De otra parte, teniendo en cuenta que en dicho mensaje no se dijo nada respecto a la inscripción de la demanda en el FMI Nro. 017-68281, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes ante la mencionada Oficina, con el fin de que se emita respuesta respecto a la procedencia o no de dicha medida.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21edf10aae764f00fa6084c7e89da7fac1c1268d5a13ddc017835f7c183ee0e**

Documento generado en 25/08/2021 12:20:20 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ RÍOS LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO	UIS GUILLERMO GONZÁLEZ MEJÍA y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00136 00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 17 de agosto de los corrientes, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda; por encontrarse procedente dicha solicitud a la luz de lo normado por el artículo 92 del C.G.P, en tanto en el presente trámite aún no se ha notificado la demanda, así como tampoco hay medidas cautelares decretadas, se accede a lo solicitado, y en consecuencia se autoriza el retiro de la demanda por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el expediente es totalmente virtual, no hay lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 134, el cual se fija virtualmente el día 26 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c2db6e1dd65ad12c9c1071643286f477a125dba73e34a9d40af159620fb7a1**

Documento generado en 25/08/2021 12:20:20 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

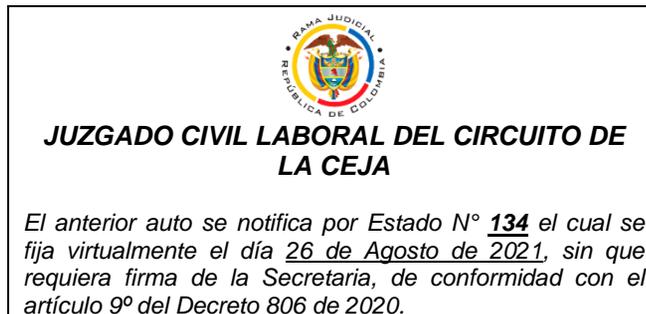
La Ceja Ant., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	NATHALIA VALERO ZAPATA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00138 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente, respuesta enviada por TransUnión al oficio N° 334

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46363c4309e66eb42dc6980701c4a93dcc8ebdbe18205bb7d24471fd364f925**

Documento generado en 25/08/2021 12:20:21 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA y otros
Demandado	OSCAR ALONSO VELILLA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00219 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día doce (12) de agosto del presente año, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, por los siguientes motivos:

1.- Los demandantes GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BURITICA, MARIA CLEMENCIA VILLARRAGA ALVAREZ y MARIA ALEJANDRA PINO RODRIGUEZ, no remitieron el respectivo poder desde sus correos electrónicos al abogado o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar el poder, ni realizaron diligencia de presentación personal o reconocimiento de firma ante notario. De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento, por lo que debe efectuarse una de los dos para el reconocimiento de personería.

2. No se encuentran debidamente corregidas las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual se cobra intereses sobre los frutos adeudados, teniendo en cuenta que, en la sentencia que sirve como título ejecutivo, se condenó a los frutos adeudados a la fecha de emisión de la sentencia, y también a los frutos que se causaran a partir de dicha providencia, frente a éstos los intereses se causan a partir del momento de su causación, es decir, cada mes, por lo que su cobro debe ser discriminado y no totalizarlo como erradamente lo hace el accionante.

Por lo anterior, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva conexas instaurada por el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA y otros

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **134**, el cual se fija virtualmente el día **26 de Agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

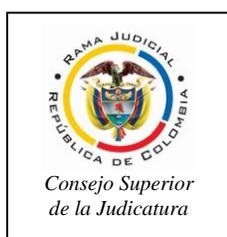
Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faefcb918c5f7ca9cfc7934096feacbbf98369e89e5680109be3e4373f638bb**

Documento generado en 25/08/2021 12:20:21 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>REINALDO VILLADA BEDOYA</i>
DEMANDADO	<i>AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-000236 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>INADMITE DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA</i>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. En el hecho 6º se corregirá el último de los folios de matrícula inmobiliaria relacionado, dado que no es coincidente con el que aparece registrado en certificado de tradición que se aporta como prueba.
2. Se excluirá del acápite fáctico el hecho 16º, toda vez que lo manifestado en el mismo se encuentra consignado en el hecho 2º.
3. Toda vez que el hecho 13º contiene varias afirmaciones, el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga

una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.

4. Se adicionará la pretensión segunda indicando el nombre de la finca a la que hace referencia.
5. No comprende este Despacho cuál es la razón de ser de las sumas y conceptos liquidados a continuación de la pretensión sexta nominadas como “*DAÑO EMERGENTE PASADO SUMA UNICA*”, cuando ninguna petición se hace al respecto. Se aclarará dicha situación y si es del caso se excluirán dichos conceptos de la demanda, pues por demás la cifra allí manifestada no está incluida en el juramento estimatorio, así como tampoco hay ningún hecho que la sustente y menos aún fue planteada como pretensión dentro de la conciliación que se aportó como requisito de procedibilidad para incoar esta acción.
6. De igual manera, tampoco comprende este Despacho el por qué se hace referencia en el hecho 19º a unos perjuicios extra patrimoniales sufridos por el demandante, y se consignan unos fundamentos de derecho respecto a los mismos, cuando ninguna pretensión se incoa en este sentido. Se corregirá dicha circunstancia, para lo cual también se tendrá en cuenta que dicha pretensión no fue discutida en la conciliación que se aportó como requisito de procedibilidad para incoar esta acción.
7. Se adecuará el acápite de competencia y trámite de conformidad con las normas señaladas en el C.G.P. para tales efectos.
8. Se indicarán los fundamentos de derecho que sustentan la presente demanda.
9. Se escaneará y aportará nuevamente el contrato de aparcería suscrito por las partes, por cuanto el allegado con la demanda está incompleto.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, junto con los anexos legibles.

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO, identificado con la C.C. 98.695.658 y la T.P. 335.104 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 134 el cual se fija virtualmente el día **26 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e453b02714d12cdce22dcdca96f27b4125dba2e671630d645be0b6a6134a3**

Documento generado en 25/08/2021 12:20:23 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	LUIS EMILIO PÉREZ GUTIERREZ Y OTROS
Demandados	MARIA CONCEPCIÓN PELÁEZ VALLEJO
Radicado	05 376 31 12 001 2009-00172-00
Asunto	REQUIERE

Atendiendo a la solicitud de desarchivo presentada por el apoderado de la parte demandada, requiérase al mismo para que adecue en debida forma el arancel judicial presentado para tal fin, toda vez, que su costo corresponde a \$6.900; lo anterior, teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f633c9d99791dc6f6f503a733427f0501dab8ad662444b159c7fd5c46fe2e904**

Documento generado en 25/08/2021 12:20:15 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

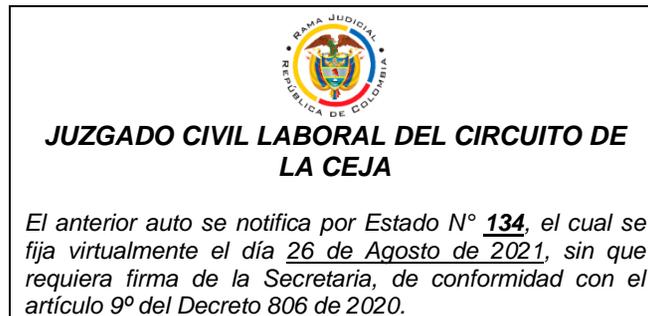
La Ceja Ant., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 376 31 12 001 2009 00326 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARTHA ARANGO CARMONA y otros
Demandado	FRANCISCO JOSE GONZALEZ
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

El auxiliar de la justicia que actuó como secuestre en el asunto de la referencia CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, allega cuentas definitivas de su gestión de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el art. 500 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c92b4e950960a63ac14b8c182e58a1b97b7467c2fb42dd8a6a852140086c032**

Documento generado en 25/08/2021 12:20:16 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON
Demandado	CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2016 00389 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE AL CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S.

Por medio de auto proferido el día dos (2) de agosto del corriente año, se requirió a ambas partes para que consignaran los gastos periciales solicitados por la Contadora Pública GLORIA INES MORA GUZMAN, perito designada por la Universidad Autónoma Latinoamericana para realizar el dictamen pericial decretado de oficio en este asunto. En este caso dichos gastos corresponde asumirlos por iguales partes a la demandante y a la co-demandada CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S., ésta por ser la que solicitó la exhibición de los libros de contabilidad del establecimiento de comercio de la demandada, y quien presentó objeción al juramento estimatorio. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 169 del C.G.P.

Ahora bien, la mencionada perito GLORIA INES MORA GUZMAN, envía mensaje a la dirección electrónica del despacho informando que ya recibió de la demandante el anticipo solicitado del 50%, requiriendo en consecuencia la consignación del otro 50%.

Así las cosas, se requiere a la co-demandada CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S., para que proceda con la consignación solicitada en la cuenta bancaria de la perito, lo cual deberá acreditarse al proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Arts. 42 – 44 y concordantes ídem.

De otro lado, por medio de la Secretaría del Despacho suminístrese la información requerida por la perito, a quien se le indicará que cuenta con el término de 20 días para rendir su dictamen, el cual empezará a contabilizarse una vez la co-demandada CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S., haya consignado lo que le corresponda por gastos de la pericia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **134**, el cual se fija virtualmente el día **26 de Agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a0fb5fe8e22507d425b1d15f1484796b4bee7378f0e2342bda623870fa11d5**

Documento generado en 25/08/2021 12:20:16 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por EUSEBIO ECHEVERRI ECHEVERRI en contra de EDILIZIA MONTEVERDE S.A.S. radicado No. 2020-00062, a favor de la parte demandante y contra de la demandada de la siguiente manera:

Agencias en Derecho 1ra instancia.....\$2.073.000

No hay ningún gasto acreditado en el proceso.

TOTAL.....\$ 2.073.000

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EUSEBIO ECHEVERRI ECHEVERRI
DEMANDADO	EDILIZIA MONTEVERDE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00062 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **134**, el cual se fija virtualmente el día **26 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Página 2 de 2

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff46e6a1804d1f7caff1dab5ded4e737cf15adead82689c0929cbf11b5df9e2**

Documento generado en 25/08/2021 12:20:17 PM